JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2017 – 00332 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE GERMAN GOZÁLEZ GIRALDO**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
TIPO DE AUTO:	**MANIFESTACIÒN DE IMPEDIMENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com

Por intermedio apoderado, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial (Decreto 382 de 2013).-

En decisión del 10 de mayo de 2018 – folios 37 a 38 – el Honorable Tribunal Administrativo de Santander declaró infundado el impedimento que en su momento manifestó el entonces titular de este Despacho, señalando que los funcionarios y servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contaban con regímenes prestacionales diferentes, sin embargo, en auto de fecha 27 de septiembre de 2018[1] la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando que lo que se discute tanto en estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial, son el carácter salarial del emolumento (bonificación judicial), por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito – quien en calidad de Juez devenga la bonificación judicial -, considera que en aras de la imparcialidad que debe primar en la Administración de Justicia, es necesario manifestar impedimento con el nuevo fundamento para que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander decida lo pertinente.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas, el que comprende a los demás Jueces administrativos.-

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que decida lo pertinente.-

[1] Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2017 – 00458 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELLY ABAUNZA ARENAS**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
TIPO DE AUTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Ggltda5@gmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Por intermedio apoderado, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial (Decreto 382 de 2013).-

En decisión del 26 de julio de 2018 – folios 70 a 71 – el Honorable Tribunal Administrativo de Santander declaró infundado el impedimento que en su momento manifestó el entonces titular de este Despacho, señalando que los funcionarios y servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contaban con regímenes prestacionales diferentes, sin embargo, en auto de fecha 27 de septiembre de 2018[1] la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento (bonificación judicial), por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito – quien en calidad de Juez devenga la bonificación judicial -, considera que en aras de la imparcialidad que debe primar en la Administración de Justicia, es necesario manifestar impedimento con el nuevo fundamento para que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander decida lo pertinente.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas, el que comprende a los demás Jueces administrativos.-

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que decida lo pertinente.-

[1] Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2017 – 00459 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DORA INÈS LINARES VALDERRAMA**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
TIPO DE AUTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Ggltda5@gmail.com Yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Por intermedio apoderado, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial (Decreto 382 de 2013).-

En decisión del 13 de junio de 2018 – folios 140 a 141 – el Honorable Tribunal Administrativo de Santander declaró infundado el impedimento que en su momento manifestó el entonces titular de este Despacho, señalando que los funcionarios y servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contaban con regímenes prestacionales diferentes, sin embargo, en auto de fecha 27 de septiembre de 2018[1] la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento (bonificación judicial), por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito – quien en calidad de Juez devenga la bonificación judicial -, considera que en aras de la imparcialidad que debe primar en la Administración de Justicia, es necesario manifestar impedimento con el nuevo fundamento para que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander decida lo pertinente.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas, el que comprende a los demás Jueces administrativos.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que decida lo pertinente.

[1] Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2018 – 00046 – 01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ECUARIS GUERRERO ECHAVARRIA**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
TIPO DE AUTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co

Por intermedio apoderado, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial (Decreto 382 de 2013).-

En decisión del 24 de julio de 2018 – folios 36 a 37 – el Honorable Tribunal Administrativo de Santander declaró infundado el impedimento que en su momento manifestó el entonces titular de este Despacho, señalando que los funcionarios y servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contaban con regímenes prestacionales diferentes, sin embargo, en auto de fecha 27 de septiembre de 2018[1] la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento (bonificación judicial), por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito – quien en calidad de Juez devenga la bonificación judicial -, considera que en aras de la imparcialidad que debe primar en la Administración de Justicia, es necesario manifestar impedimento con el nuevo fundamento para que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander decida lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas, el que comprende a los demás Jueces administrativos.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que decida lo pertinente.

[1] Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2018 – 00229 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SUAITA**
DEMANDADO:	**MARIA FERNANDA MEDINA ROJAS**
TIPO DE AUTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	suaita@suaita-santander.gov.co alcaldía@suaita-santander.gov.co camilamedina529@gmail.com

Por intermedio apoderado, el Municipio de Suaita pretende **i)** que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial 08 ubicado en la calle 5 No 8 – 32 de la Plaza de Mercado de Suaita, y como consecuencia la **restitución del inmueble** objeto del contrato.-

Estando el proceso en etapa de notificación, el Despacho **advierte falta jurisdicción** para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.-

En decisión del **24 de julio de 2019**[1] la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un **conflicto de competencia** trabado entre el Juzgado Treinta y Cinco Oral de Medellín y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, en relación con el trámite del proceso en el que se pretendía la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito entre una entidad pública y un particular, y en el que además se solicitaba la **restitución del bien inmueble.-**

La Sala decidió declarar competente para conocer y tramitar el proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, exponiendo para el efecto las siguientes razones:

i) Recordó que se conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso la Jurisdicción Ordinaria goza de una general de competencia para conocer de los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, y por su parte el artículo 28 ibídem señala que por regla general la Jurisdicción Civil conoce de los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

ii) El artículo 384 del CGP regula lo ateniente a la demanda de restitución de inmueble, y de otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – no asigna a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los asuntos relacionados con restitución de inmueble, y seguidamente señaló que "… resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de terminación del contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la jurisdicción ordinaria pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa".-

iii) Finalmente, concluyó la Sala Disciplinaria indicando que "se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ, lo que originó que se solicitara la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de la disposiciones del derecho privado".-

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la naturaleza de las pretensiones, en especial de la restitución del inmueble ubicado en la ubicado en la calle 5 No 8 – 32 1 del Municipio de Suaita, es claro que la competencia para conocer y tramitar el

[1] Radicado. 1100101020000 – 2019 – 00984 - 00

presente asunto corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Suaita, por lo que se declarará falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y **ESTIMAR** que los competentes son los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUAITA.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente digital a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUAITA, para lo de su competencia, dejando las constancias pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2018 – 00250 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANIBAL CABALLERO TARAZONA**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**
TIPO DE AUTO:	**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificaciones@santander.gov.co

1. Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 9 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a que no se le condene en costas.

Así las cosas, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso – condena en costas -, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie frente al mismo.

Vencido el traslado, el proceso ingresará el Despacho para decidir la solicitud de desistimiento.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y por cumplir el requisito allí previsto, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA portadora de la Tarjeta Profesional No 117.160, como apoderada del Departamento de Santander, a la que se acompañó la constancia de haber informado la renuncia a la entidad – folios 102 a 103. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL,_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2018 – 00262 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AMANDA LILIANA AVILA TORRES**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
TIPO DE AUTO:	**MANIFESTACIÒN DE IMPEDIMENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co

Por intermedio apoderado, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial (Decreto 382 de 2013).-

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018[1] la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demanda promovidas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento (bonificación judicial), por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito – quien en calidad de Juez devenga la bonificación judicial -, considera que en aras de la imparcialidad que debe primar en la Administración de Justicia, es necesario manifestar impedimento para que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander decida lo pertinente.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas, el que comprende a los demás Jueces administrativos.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que decida lo pertinente.

[1] Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

SIGCMA-SGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001- **2018 – 00240 - 00**
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	LUIS HUMBERTO ARIZA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ Y NOTROS
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Asunto	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA / REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se procedió – a efectos de notificación – con el envío en medio magnético de la demanda y del auto admisorio, sin anexos, lo que serían enviados en medio físico, no obstante, esta última actuación no fue realizada por la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, a efectos de proceder con la notificación de la demanda dentro del marco de los parámetros trazados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020 que privilegia el uso de medios tecnológicos y para evitar una eventual nulidad en relación con la notificación de la demanda, **SE ORDENA** que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se proceda con la notificación electrónica de los demandado enviando **i)** copia de la demanda; **ii)** sus de anexos; **iii)** del auto admisorio y ; **iv)** de esta providencia, **con observancia del término de traslado de 10 días ordenado en el auto del 17 de septiembre de 2019.**

2. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del auto que admitió la demanda del 17 de septiembre de 2019, en relación con la publicación del aviso en medio masivo de comunicación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior
Consejo
Jurisdicción Contencioso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL 13 de marzo de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

KAROL VIVIANA TORRES BALLEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2018 – 00272 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YINA PAOLA PALOMINO GIL**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
TIPO DE AUTO:	**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com notificaciones@santander.gov.co abogadosofia@outlook.com ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com

Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 9 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a que no se le condene en costas.

Así las cosas, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso – condena en costas -, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie frente al mismo.

Vencido el traslado, el proceso ingresará el Despacho para decidir la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL,_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2018 – 00358 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE:	**JOSE JOAQUIN VARGAS SANCHEZ**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO**
TIPO DE AUTO:	**ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	josejoaquinvargassaenz@gmail.com luciapinedas@hotmail.com Mauro.1500@hotmail.com

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante presente solicitud de desistimiento de pretensiones, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: A folio 1 reposa poder otorgado por la parte actora, en el que se confiere a su apoderado la facultad expresa de desistir.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia, lo que no ha ocurrido en este asunto pues se encuentra pendiente la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada, sin imponer condena en costas teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, y entréguense los anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00074 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA BALLESTEROS VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACUÓN - FOMAG
TIPO DE AUTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÒN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Daniela.laguado@lopezquintero.co Ingrid.ortiz@lopezquintero.co

Mediante memorial obrante a folio 84, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.-

Así las cosas, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso – condena en costas -, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie frente al mismo.-

Vencido el traslado, el proceso ingresará el Despacho para decidir la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00079 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE AUTO:	AUTORIZA RETIRO LA DEMANDA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Daniela.laguado@lopezquintero.co Ingrid.ortiz@lopezquintero.co

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 7 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora manifiesta retira la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del CPACA "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente memorial donde solicita el retiro de la demanda el cual es procedente dado que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

AUTORIZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante y en consecuencia, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00125 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE ALIRIIO MESA FORERO**
DEMANDADO:	**NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co

1. Mediante memorial obrante a folio 53 el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a que no se le condene en costas.-

Así las cosas, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso – condena en costas -, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie frente al mismo.-

Vencido el traslado, el proceso ingresará el Despacho para decidir la solicitud de desistimiento.-

2. Con fundamento en el poder general obrante a folios 65 a 67 se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada.-

Así mismo, se acepta la sustitución de poder – folio 64 - que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en el Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con

c.c. 1.032.362.658 y TP. 294.653, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la entidad demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00126 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VILMA CECILIA TELLEZ RUEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com Ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co

Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a que no se le condene en costas.-

Así las cosas, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso – condena en costas -, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie frente al mismo.-

Vencido el traslado, el proceso ingresará el Despacho para decidir la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Neinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00198 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DORA PATRICIA FORERO DURAN**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**
TIPO DE AUTO:	**ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com

ANTECEDENTES:

Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 9 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a que no se le condene en costas.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: A folios 13 a 14 reposa poder otorgado por la parte actora, en el que se confiere a su apoderado la facultad expresa de desistir.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia, lo que no ha ocurrido en este asunto pues la demanda no ha sido notificada en forma personal a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada, sin imponer condena en costas teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.-

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, y entréguense los anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Neinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00249 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**IRAIDA PINTO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co

1. Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 9 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a que no se le condene en costas.-

Así las cosas, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso – condena en costas -, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie frente al mismo-.

Vencido el traslado, el proceso ingresará el Despacho para decidir la solicitud de desistimiento.-

2. Con fundamento en el poder general allegado mediante mensaje de datos el día 16 de julio de 2020, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada-.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en el Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con c.c.

1.032.362.658 y TP. 294.653, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la entidad demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Neinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00278 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE VICENTE PRIETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**AUTORIZA RETIRO LA DEMANDA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Daniela.laguado@lopezquintero.co Ingrid.ortiz@lopezquintero.co

ANTECEDENTES:

Mediante mensaje de datos remitido el 17 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora manifiesta retira la demanda de la referencia. -

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del CPACA "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".-

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente memorial donde solicita el retiro de la demanda el cual es procedente dado que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá a dicha petición.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

AUTORIZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante y en consecuencia, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Neinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00316 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE AUTO:	AUTORIZA RETIRO LA DEMANDA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Daniela.laguado@lopezquintero.co Ingrid.ortiz@lopezquintero.co

ANTECEDENTES:

Mediante mensaje de datos del 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora manifiesta retira la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del CPACA "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".-

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente memorial donde solicita el retiro de la demanda el cual es procedente dado que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá a dicha petición.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

AUTORIZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante y en consecuencia, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO(1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2019 – 00350 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE REPARACIÒN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ROSA MARIA PEÑA OVALLE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL**
TIPO DE AUTO:	**RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUSITOS**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Acosta_asoabog@hotmail.com

Mediante auto del 1 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para subsanar las falencias advertidas, entre ellas, adecuar el medio de control al de reparación directa por ser el procedente, sin embargo, vencido este término la parte actora no presentó escrito de subsanación.-

En atención a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procede con el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado dentro del término del artículo 170 ibídem.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Neinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00007 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HARVIN JULIO MATEUS ZARATE
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA
TIPO DE AUTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	abogadacarolmartinez@gmail.com

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado mediante mensaje de datos el 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: A folio 1 reposa poder otorgado por la parte actora, en el que se confiere a su apoderado la facultad expresa de desistir.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia, lo que no ha ocurrido en este asunto pues la demanda no ha sido notificada en forma personal a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada, sin imponer condena en costas teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.-

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, y entréguense los anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL_____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

_____
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00069 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN GIL**
TIPO DE AUTO:	**RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUSITOS**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Marliobonilla84@gmaill.com

Mediante auto del 1 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para subsanar las falencias advertidas, sin embargo, vencido este término la parte actora no presentó escrito de subsanación-.

En atención a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procede con el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado dentro del término del artículo 170 ibídem.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria